

**Expte. N° 13-05341155-4/1 "LA SEGUNDA A.R.T. S.A. EN J 160914 "PALMAROCCHI, CARLA ISABEL C/ LA SEGUNDA A.R.T. S.A. P/ ACCIDENTE" P/ RECURSO EXT. DE PROVINCIAL"**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Comparecen, por un lado, La Segunda A.R.T. S.A., por intermedio de representante legal; y por otro, Carla Isabel Palmarocchi, e interponen Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Sexta Cámara del Trabajo, en los autos N°160914 caratulados "*PALMAROCCHI, CARLA ISABEL C/ LA SEGUNDA ART SA P/ ACCIDENTE*"

**I.- ANTECEDENTES:**

La Cámara del Trabajo resolvió admitir la demanda interpuesta, y reconocer que a consecuencia del accidente in itinere sufrido por la Sra. PALMAROCCHI CARLA ISABEL el día 16/11/2017, padece una minusvalía laboral parcial y permanente del 17,5 % de la Total Obrera, y en consecuencia condena a La Segunda ART SA a abonar a la actora la suma de \$ 776.083.-

**II.- AGRAVIOS DE LA DEMANDADA:**

Se agravia en el entendimiento de que existe un error en la valoración de los hechos, y las pruebas, lo que torna el fallo insostenible.

Explica que la única prueba relevante es la pericia médica presentada por la Dra. Silvia Rosana Alanis, la cual es infundada, y carente de todo rigor científico. A su entender, la sentencia carece de lógica.

**III.- AGRAVIOS DE LA PARTE ACTORA:**

La recurrente sostiene que la sentencia prescinde de una debida fundamentación, incurriendo en arbitrariedad.

Sostiene que el Aquo no consideró los bonos de sueldo debidamente incorporados a la causa a fs 36, sino que ha liquidado según aplicación del piso RIPTE según Nota *SCE N° 21161/2017 del M.T.E.y S.S.*

Explica que, en el caso concreto al existir bonos de sueldo de esta parte actora correspondía liquidar la sentencia en base al Ingreso Base Mensual que surja del promedio de dichos ingresos

**IV.-** Este Ministerio Público estima que el recurso

extraordinario provincial interpuesto por La Segunda A.R.T. S.A. debe ser rechazado.

A los fines de dictaminar, se subraya que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad –actual recurso extraordinario provincial- es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con la conclusión a la que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde se afirmó que es procedente el reclamo resarcitorio efectuado por la actora, en relación a la dolencia física, toda vez que ha quedado acreditado la existencia de un daño susceptible de ser indemnizado, que tiene vinculación causal con el trabajo cumplido, por tratarse de un accidente in itinere.

Del contenido del escrito recursivo se advierte que no logra demostrar las falencias que le endilga al fallo, simplemente es una discrepancia con lo resuelto y siendo esta una etapa extraordinaria no se puede pretender un nuevo examen de la causa.

En este sentido, VE tiene dicho que: *“La potestad de seleccionar y valorar el material probatorio configura en principio una facultad privativa del tribunal del juicio, que sólo puede ser revisada en la instancia extraordinaria en los supuestos de arbitrariedad de la sentencia.”* (Expte.: 105303 - BIANCHETTI JORGE ALBERTO EN J22.033 ROBLES ROBERTO ALEJANDRO C/BIANCHETTI JORGE ALBERTO P/DESPIDO. S/INCCAS.” De fecha: 02/09/2013- Ubicación: LS457-070).

En acopio, se destaca, que el segundo párrafo del artículo 183 III.- del C.P.C.C. y T. impone que el dictamen pericial deberá ser imparcial y detallar los principios científicos y prácticos, las operaciones experimentales o técnicas en la cuales se funde; por otra, que la opinión del perito no

obliga al juzgador (Cfr. S.C., L.S. 423-015), pudiendo éste apartarse de sus conclusiones, total o parcialmente, efectuando la sana crítica racional en el caso de no compartir sus conclusiones, y fundando racionalmente su postura respecto del disenso con el dictamen (Trib. cit., L.S. 404-158).

**V.-** En cuanto al recurso extraordinario provincial interpuesto por la parte actora cabe destacar, que el art. 12 LRT establece que para efectuar el *“cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados —de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT— por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor.”*

Ahora bien, analizadas las constancias de autos, se advierte que la actora, efectivamente, ingresó a trabajar en el mes de marzo de 2017, y que en noviembre de ese año sufrió el accidente in itinere objeto de la presente causa; y que, si bien no ha acompañado la totalidad de los bonos de sueldo correspondientes al tiempo trabajado; de los bonos obrantes en autos surgiría que su salario era superior al mínimo legal que tuvo en cuenta el A quo para liquidar la indemnización

Siendo ello así, si V.E. lo estima, podrá ponderarse dicha situación a los efectos de establecer el IBM considerando el promedio mensual de los salarios devengados conforme los bonos obrantes en autos.

**VI.-** Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que resolver los recursos extraordinario provincial planteados conforme los parámetros ut supra indicados.

DESPACHO, 17 de marzo de 2023.